



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETO NÚMERO DE 2012

( )

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1581 de 2012 se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, el cual, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto *“(...) desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”*.

Que la Ley 1581 de 2012 constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia.

Que mediante sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 la Corte Constitucional declaró exequible el Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado, 046 de 2010 Cámara.

Que es necesario integrar en un solo cuerpo normativo los principios que rigen la protección de datos personales, de acuerdo con las disposiciones vigentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que con el fin de facilitar la implementación y cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se deben reglamentar aspectos relacionados con la autorización del Titular de información para el Tratamiento de sus datos personales, las políticas de Tratamiento de los Responsables y Encargados, el ejercicio de los derechos de los Titulares de información, las transferencias de datos personales, las normas corporativas vinculantes y la responsabilidad demostrada.

#### DECRETA

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

**Artículo 2. Tratamiento de datos en el ámbito personal o doméstico.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, se exceptúan de la aplicación de dicha Ley y del presente Decreto, las bases de datos mantenidas en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los individuos, es decir, que no tengan fines de divulgación, circulación o utilización comercial.

Cuando estas bases de datos vayan a ser suministradas a terceros para fines de circulación, divulgación o utilización comercial o cualquier otro, que no se enmarque en la vida privada o familiar de los individuos, constituirá Tratamiento en los términos de la Ley y este Decreto y, en consecuencia, de manera previa, se deberá informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso, los Responsables y Encargados de las bases de datos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente Decreto.

**Artículo 3. Definiciones.** Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- a) **Aviso de privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, generado por el Responsable, que es puesto a disposición del Titular para el Tratamiento de sus datos personales, el cual comunica al Titular la información relativa a la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las características del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.
- b) **Dato público:** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y aquel que no sea semiprivado, privado o sensible. Son públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio, a su calidad de comerciante o de servidor público y aquellos que puedan obtenerse sin reserva alguna. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.
- c) **Dato semiprivado:** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general.
- d) **Dato privado:** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.
- e) **Datos sensibles:** Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.
- f) **Transmisión:** Tratamiento de datos personales que implica la comunicación de los mismos dentro o fuera del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamiento por el Encargado por cuenta del Responsable.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

## CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 4. *Legalidad en materia de Tratamiento de datos.*** El Tratamiento a que se refiere la Ley 1581 de 2012 es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

**Artículo 5. *Finalidad.*** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad determinada, específica y legítima, de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al titular.

**Artículo 6. *Necesidad y proporcionalidad.*** Los datos personales registrados en una base de datos deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Tratamiento, informadas al titular. En tal sentido, deben ser adecuados, pertinentes y acordes con las finalidades para los cuales fueron recolectados.

**Artículo 7. *Veracidad o calidad.*** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el Tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos, sean precisos y suficientes, cuando exista una obligación contractual o legal, cuando así lo solicite el Titular o, cuando el Responsable haya podido advertirlo, actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del Tratamiento.

**Artículo 8. *Temporalidad o caducidad.*** El período de conservación de los datos personales será el necesario para alcanzar la finalidad para la cual se han recolectado.

**Artículo 9. *Libertad.*** El Tratamiento solo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. Se entenderá que existe consentimiento previo, expreso e informado cuando el titular haya adelantado acciones que indiquen que este se dio de forma inequívoca.

**Artículo 10. *Acceso y circulación restringida.*** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

**Artículo 11. *Seguridad.*** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

**Artículo 12. *Transparencia.*** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable o del Encargado, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

Salvo en los casos en los cuales la autorización no sea necesaria de acuerdo con las normas aplicables, el Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos que permitan a los Titulares conocer, a más tardar en el momento de la recolección inicial de sus datos, qué información será recolectada sobre ellos y todas las finalidades del Tratamiento.

**Artículo 13. *Confidencialidad.*** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

**Artículo 14. *Interpretación integral de derechos constitucionales.*** La Ley 1581 de 2012 se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables.

### CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN

**Artículo 15. *Recolección de los datos personales.*** En desarrollo de los principios de finalidad, libertad, necesidad y proporcionalidad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para el propósito para el cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la Ley, no se podrá recolectar información personal sin autorización del Titular de los datos.

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la descripción de los propósitos para los cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales. Existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:

- a) Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el Tratamiento;
- b) Las finalidades no sean las informadas en el aviso de privacidad.

**Artículo 16. *Autorización.*** Salvo en los casos en los cuales la autorización no sea necesaria, de acuerdo con las normas aplicables y en particular las excepciones previstas por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, el Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos que permitan a los Titulares conocer, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la información que será recolectada sobre ellos así como todas las finalidades del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

Los datos que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser consultados por cualquier persona, salvo que exista una norma que disponga lo contrario.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo IV de este Decreto o en la finalidad del Tratamiento de los datos personales, que puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando fuere apropiado según lo sustancial del cambio.

**Artículo 17. De la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles.** El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 requerirá de la autorización explícita del Titular a quien deberá informársele de forma previa la finalidad del Tratamiento.

En el Tratamiento de datos personales sensibles, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

- a) Además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal se deberá informar al Titular de forma explícita y previa cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y obtener su consentimiento expreso, y
- b) Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles, salvo que los mismos sean indispensables para el Tratamiento para el cual se pretende la autorización.

**Artículo 18. Modo de obtener la autorización.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 9 de la Ley 1581 de 2012, la autorización del Titular debe ser previa, expresa e informada y debe otorgarse por cualquier medio que permita su consulta posterior. Para tal efecto los responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización.

En todo caso, el modo de obtener la autorización deberá ser adecuado para el propósito para el que se pide y deberá atender a la naturaleza de la información recolectada.

**Artículo 19. Prueba de la autorización.** Los Responsables deberán mantener registros de cuándo y cómo obtuvieron autorización por parte de los Titulares de datos personales para el Tratamiento de los mismos.

**Artículo 20. Revocatoria de la autorización y/o supresión del dato.** Los Titulares podrán en todo momento solicitar al Responsable o Encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, quienes adoptarán las medidas necesarias para que la supresión o revocatoria tenga efectos en el término establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012. El Responsable o Encargado deberá confirmar haber recibido la solicitud de supresión de datos o revocatoria de autorización, incluyendo su fecha de recepción.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

El Responsable y el Encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fácil acceso para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el plazo establecido en el inciso primero, el Responsable y/o el Encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para estos efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

**Artículo 21. Bases de datos conformadas antes de la Ley 1581 de 2012.** Para las bases de datos conformadas antes de la Ley 1581 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En lo que respecta a datos personales recolectados antes de la expedición de la Ley 1581 de 2012, los Responsables podrán, en el caso de una relación recurrente, solicitar la autorización de los Titulares para continuar con el Tratamiento de sus datos personales del modo previsto en el artículo 18 anterior, a través de mecanismos eficientes de comunicación, así como poner en conocimiento de estos sus políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos.
- b) Para efectos de lo dispuesto en el literal a) anterior, se considerarán como mecanismos eficientes de comunicación aquellos que el Responsable o Encargado usan en el curso ordinario de su interacción con sus clientes y/o los Titulares.
- c) Si los mecanismos citados en el literal b) anterior imponen al Responsable una carga desproporcionada o no tiene una relación recurrente con los Titulares o no cuenta con su información de contacto, el Responsable podrá implementar mecanismos alternos para los efectos dispuestos en el literal a) anterior, previa autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para este efecto, de acuerdo con el procedimiento que para ello establezca mediante su facultad de instrucción.

Con el fin de establecer cuándo existe una carga desproporcionada para el responsable se tendrá en cuenta su capacidad económica, el número de titulares y la antigüedad de los datos.

- d) Si vencido el plazo previsto en el artículo 28 de la Ley 1581 de 2012 el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del presente Decreto, el Responsable y Encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos contenidos en sus bases de datos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.
- e) En todo caso el Responsable y el Encargado deben cumplir con todas las disposiciones aplicables de la Ley 1581 de 2012 y el presente Decreto.

**Artículo 22. Limitaciones temporales al Tratamiento de los datos personales.** Los Responsables y Encargados del Tratamiento sólo podrán recolectar, almacenar, usar o circular los datos personales durante el tiempo que sea razonable y necesario, de acuerdo

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

con las finalidades que justificaron el Tratamiento. Una vez cumplida la o las finalidades del Tratamiento, el Responsable deberá proceder a la supresión de los datos personales en su posesión. No obstante lo anterior, los datos personales deberán ser conservados cuando así se requiera para el cumplimiento de una obligación legal o contractual.

Los Responsables y Encargados del Tratamiento deberán documentar los procedimientos para el Tratamiento y conservación de los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, así como las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio, tomando en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información.

**Artículo 23.** Requisitos especiales para el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes

Se permite el Tratamiento de los datos personales, según se definen en la Ley (2) de los niños, niñas y adolescentes siempre y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

- a) Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales; y
- c) Que en la medida de lo posible se realice teniendo en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes Titulares de los datos personales, en consideración de su madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto al que se refiere dicho Tratamiento de sus datos personales y las consecuencias que esto conlleva. La valoración de estos factores deberá hacerse caso por caso.

Todo Responsable, Encargado o Tercero involucrado en el Tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente Decreto.

Las mismas obligaciones se aplicarán a:

- a) Los progenitores;
- b) Personas que se encuentren a cargo o al cuidado de los niños niñas y adolescentes;
- c) Educadores y entidades educativas;
- d) Entidades públicas y servidores públicos;
- e) Medios de comunicación; y
- f) Empresas públicas o privadas que tengan como objeto la provisión de servicios de acceso a Internet, que desarrollan aplicaciones o redes sociales digitales.

#### **CAPÍTULO IV. POLÍTICAS DE TRATAMIENTO**

**Artículo 24. Políticas de Tratamiento de la información.** Los Responsables y los Encargados del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el Tratamiento de los datos personales.

Las políticas de Tratamiento de la información deberán constar por escrito, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del Responsable.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

- b) Nombre y finalidad de la base de datos.
- c) Persona o dependencia responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
- d) Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
- e) Legislación nacional vigente que rige la protección de datos sobre la cual sustenta la creación de la base de datos.
- f) Fecha de entrada en vigencia de la política de Tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.
- g) Nivel de medidas de seguridad aplicado al Tratamiento de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de Tratamiento, deberá ser comunicado oportunamente a los Titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.

**Artículo 25. Aviso de privacidad.** Los Responsables y Encargados deberán informar por medio de un aviso de privacidad al Titular sobre la existencia de las políticas del Tratamiento de la información y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.

**Artículo 26. Contenido mínimo del Aviso de Privacidad.** El Aviso de Privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

- a) La identidad, domicilio y datos de contacto del Responsable del Tratamiento;
- b) El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo, y
- c) Los mecanismos dispuestos por el Responsable para que el Titular conozca la política de Tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente. En todos los casos, debe informar al titular cómo acceder o consultar la política de Tratamiento de información.

No obstante lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el Aviso de Privacidad deberá señalar expresamente que el Tratamiento se referirá a este tipo de datos.

En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de dar a conocer a los Titulares la política de Tratamiento de la información, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

**Artículo 27. Deber de acreditar puesta en disposición del aviso de privacidad y las políticas de Tratamiento de la información.** El Responsable y los Encargados deberán conservar el modelo del aviso de privacidad que utilizaron para cumplir con el deber que tiene de darlo a conocer a los Titulares, mientras se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligaciones que de este deriven. Para el almacenamiento del modelo, el Responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

**Artículo 28. Medios de difusión del aviso de privacidad y de las políticas de Tratamiento de la información.** Para la difusión del Aviso de Privacidad y de la política de Tratamiento de la información, el Responsable y Encargado podrá valerse de documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al Titular.

**Artículo 29. Procedimientos para el adecuado Tratamiento de los datos personales.** Los procedimientos de actualización, supresión y rectificación, deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a los Titulares de la información e incluirse en la política de Tratamiento de la información.

## CAPÍTULO V. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES

**Artículo 30. Legitimación para el ejercicio del hábeas data.** Los derechos de los titulares establecidos en la Ley, podrán ejercerse por las siguientes personas:

- a) Por el Titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable.
- b) Por el representante del Titular, previa acreditación de la representación.

Cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del titular y no se acredite que la misma actúa en representación de aquél, el Responsable ante el cual se haya presentado deberá tenerla como no presentada.

Los derechos de los niños, niñas o adolescentes se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

**Artículo 31. Del derecho de acceso.** Los Responsables y Encargados del Tratamiento deben establecer mecanismos sencillos y ágiles que se encuentren permanentemente disponibles a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales que estén bajo el control de aquéllos y ejercer sus derechos sobre los mismos.

Cuando la relación entre el Titular y el Responsable se establezca principalmente por medios electrónicos a través de los cuales el Titular tenga acceso directo a sus datos personales y preferencias, dicho acceso deberá ser sin límite de plazos o costo y deberá brindar al Titular la posibilidad de conocerlos y actualizarlos en línea.

**Artículo 32. Medios para el ejercicio de los derechos.** Todo Responsable y Encargado deberá designar a una persona o área que asuma de manera exclusiva o en adición a otras funciones, la de protección de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley 1581 de 2012 y el presente Decreto.

## CAPÍTULO VI. TRANSFERENCIAS Y TRANSMISIONES DE DATOS PERSONALES

**Artículo 33. De la transferencia y transmisión de datos personales.** Para la transmisión y transferencia de datos personales, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las transferencias de datos personales, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012.
- b) Cuando las transmisiones nacionales e internacionales de datos personales ocurran entre un Responsable y un Encargado para permitir que el Encargado realice el

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

Tratamiento por cuenta del Responsable, podrán hacerse sin el consentimiento del Titular, cuando se hagan a una jurisdicción que ofrezca estándares de protección adecuados conforme a lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- c) Asimismo, se tendrán como transmisiones no sometidas a las restricciones de las transferencias y, por ende, no requerirán ser informadas al Titular ni contar con su consentimiento, aquellas que ocurran entre Encargados vinculados a un mismo Responsable, siempre y cuando:
  - i. Se hagan conforme a las instrucciones previas y expresas que para tal fin imparta el Responsable;
  - ii. Tengan como finalidad que los Encargados realicen el Tratamiento por cuenta del Responsable, y
  - iii. Exista entre los Encargados un contrato con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 34 siguiente de este Decreto.
  - iv. Se realicen a un país con estándares de protección adecuados.
  
- d) También se tendrán como transmisiones y, por lo tanto, no estarán sometidas a las restricciones de las transferencias ni requerirán ser informadas al Titular ni contar con su consentimiento, aquellas que se realicen entre Encargados y Terceros, siempre y cuando:
  - i. Sean necesarias para dar cumplimiento a las finalidades del Tratamiento;
  - ii. Se hagan conforme a las instrucciones previas y expresas que para tal fin imparta el Responsable;
  - iii. Tengan como finalidad permitir que el Encargado o el Tercero realicen el Tratamiento por cuenta del Responsable, y
  - iv. Exista entre el Encargado y el Tercero un contrato con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 34 siguiente de este Decreto.
  - v. Se realicen a un país con estándares de protección adecuados.

**Artículo 34. Contrato de transmisión de datos personales.** El Responsable suscribirá con los Encargados y con los Terceros que designe para el Tratamiento de datos personales bajo su control y responsabilidad, un contrato de transmisión de datos personales.

En el contrato de transmisión, tanto los Encargados como los Terceros se comprometerán a dar aplicación a las obligaciones del Responsable bajo la política de Tratamiento de la información fijada por este y realizar el Tratamiento de datos de acuerdo con la finalidad que los Titulares hayan autorizado.

En este contrato se señalará los alcances del Tratamiento, las actividades que el Encargado o el Tercero realizarán por cuenta del Responsable para el Tratamiento de los datos personales y las obligaciones del Encargo y del Tercero para con el Titular, el Responsable, otros Encargados y otros Terceros.

Además de las obligaciones que impongan las normas aplicables dentro del citado contrato, se entenderán incluidas las siguientes obligaciones en cabeza del respectivo Encargado y/o Tercero:

- a) Dar Tratamiento, a nombre del Responsable, a los datos personales conforme a los principios que los tutelan;

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

- b) Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales; y
- c) Guardar confidencialidad respecto del Tratamiento de los datos personales.

#### **CAPÍTULO VII. NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES**

**Artículo 35. De la certificación de buenas prácticas en protección de datos y su transferencia a terceros países.** La certificación de buenas prácticas en protección de datos y su transferencia a terceros países estará sujeta a las normas y disposiciones que regulan el Subsistema Nacional de la Calidad. La actividad de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad (OEC) será desarrollada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá mediante resolución los requisitos técnicos sobre los cuales se certificará el cumplimiento de las buenas prácticas en protección de datos personales..

**Artículo 36. Efectos de la certificación de buenas prácticas.** La certificación de buenas prácticas en protección de datos y su transferencia a terceros países constituye una presunción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 a cargo de los responsables y encargados del Tratamiento de información. Dicha presunción admite prueba en contrario.

Los Responsables que obtengan la certificación de buenas prácticas en protección de datos y su transferencia a terceros países podrán transferir y transmitir datos personales a los Encargados, quienes están obligados a cumplir las políticas de privacidad del Responsable por medio de contrato escrito. En los casos de transferencias internacionales, no se requerirá la declaración de conformidad de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se cuente con la certificación emitida por los organismos evaluadores de la conformidad acreditados conforme a lo previsto en el artículo 35 anterior.

#### **CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA**

**Artículo 37. Demostración.** Los Responsables del Tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este Decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

- a) La naturaleza y tamaño del Responsable;
- b) La naturaleza y características de los datos personales objeto del Tratamiento;
- c) La naturaleza del Tratamiento; y
- d) Los riesgos potenciales que el referido Tratamiento podría causar sobre los derechos de los Titulares.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de los propósitos

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales'".

para los cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas.

**Artículo 38. Políticas internas efectivas.** En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los literales (a), (b), (c) y (d) del artículo 37 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable y sus Encargados deben ser consistentes con los lineamientos y las recomendaciones publicadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán:

- a) Demostrar la existencia de una estructura administrativa Responsable proporcional a la estructura y tamaño de la organización del Responsable para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este Decreto;
- b) Contar con mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación;
- c) Adoptar procesos para la atención y respuesta a reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del Tratamiento;
- d) Suministrar a la Superintendencia de Industria y Comercio o a los Organismos Evaluadores de la Conformidad, según corresponda, una descripción de los métodos programáticos de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 1581 de 2012 y el presente Decreto, y del Programa de Autorregulación Vinculante si estuviere adscrito al mismo.

La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas, políticas y programas específicos para el manejo adecuado de la privacidad de los datos personales que administra un responsable será tomada en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente decreto.

**Artículo 39. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, ‘Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales’”*.

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA**

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**DIEGO MOLANO VEGA**